

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 283

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020-00048-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: GERMAN ENRIQUE AGUILAR CABREJO
DEMANDADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CHIQUINQUIRA

El señor **GERMAN ENRIQUE AGUILAR CABREJO** actuando en nombre propio presenta demanda en ejercicio de la acción constitucional de **cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos** consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por la Ley 393 de julio 29 de 1997 y por el artículo 146 del C.P.A.C.A, en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CHIQUINQUIRA** para que se ordene a esta entidad dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 y 162 del Código Nacional de Tránsito y los artículos 818 y 826 del Estatuto Tributario.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, particularmente el relativo a la prueba de la renuencia de la que trata el artículo 8º *ibídem*.

Respecto del requisito de aportar prueba de la renuencia de la entidad para cumplir lo dispuesto en una ley o acto administrativo, la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado ha dicho:

*“Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] **el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”¹.*

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que

¹ Cita Original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.²

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud”³ (resaltado del Despacho).

En el presente caso, se advierte que dentro del escrito de la demanda, la parte refiere aportar “copia del oficio de petición a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá” y “copia de la contestación Radicado Nro. 3855 del 16 de septiembre de 2019” además de indicar que anexa copia magnética de la contestación por parte de la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá en formato PDF y los oficios enviados en word.

Verificados los anexos de la demanda y el contenido del medio magnético obrante a folio 15 no se encontró ninguna de las documentales referidas por el accionante.

En este contexto, de acuerdo con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁴, por no haberse aportado prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia, es menester en este asunto disponer el rechazo de plano de la demanda, haciendo claridad en que no se advierte la configuración de la excepción que permite prescindir del requisito en cuestión, pues el demandante ni siquiera alega en el libelo originario la posible causación de un perjuicio irremediable que lo excuse de cumplir con el pluricitado requisito, en los términos del inciso 2º del artículo 8º *ibídem*, por el contrario afirma en el acápite de pruebas haberlo aportado, y se verifica que dicha información no corresponde a la realidad documental que acompaña la demanda.

En virtud de lo anterior, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente acción que en ejercicio de la acción constitucional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos instaura el señor **GERMAN ENRIQUE AGUILAR CABREJO** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DE CHIQUINQUIRA** por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

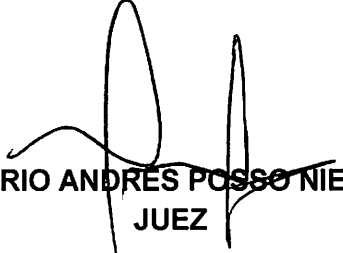
² Cita Original del texto transcrito: Sobre el particular pueden verse las providencias de noviembre veintiuno (21) de 2002 dentro del expediente ACU-1614 y de marzo diecisiete (17) de 2011, expediente 2011-00019.

³ En sentencia del 24 de mayo de 2018, Radicación 68001-23-33-000-2018-00053-01(ACU).

⁴ “**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)” (Subrayas del Despacho)

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 018 DE: 10 MAR 2020

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 09 MAR 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 MAR 2020.

Secretaria, Yuly
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 282

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00134-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE FERNANDO ANTONIO VELASCO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: NIEGA APERTURA DE INCIDENTE.

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO**, presenta incidente de desacato en contra de **COLPENSIONES**, manifestando que a la fecha la entidad no ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 067 del 24 de mayo de 2019, pues dejó de cancelar las incapacidades generadas del 11 de julio de 2019 al 08 de octubre de la misma anualidad, fecha en la que se habrían cumplido los 540 días de incapacidad previstos por la sentencia de tutela como obligatorios de reconocimiento por parte de la entidad accionada.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 07 de febrero de 2020, este despacho dispuso **REQUERIR** al **REPRESENTANTE LEGAL DE COLPENSIONES**, para que se sirviera individualizar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo dictado dentro de la presente causa y además, informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela.

Como respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, la entidad mediante oficio del 17 de febrero de 2020 (F. 14), informó que procedería dentro de los 10 días hábiles siguientes a la expedición del oficio, al pago de las obligaciones que por concepto de incapacidad se adeudaban al accionante, sin proporcionar la individualización del funcionario al cual se le debía exigir el cumplimiento inmediato de la orden de tutela, razón por la cual el Despacho debió continuar el trámite haciendo uso de los poderes correccionales para lograr la identificación aludida.

Mediante oficio del 25 de febrero de 2020 (F. 34) la entidad informó al Despacho que la funcionaria encargada del cumplimiento del fallo era la **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** en calidad de Directora de Medicina Laboral.

El Despacho procedió a requerir a la funcionaria mediante auto N° 167 del 02 de marzo de 2020 (F.39).

Encontrándose el proceso en etapa de requerimiento previo a la **Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA** en calidad de Directora de Medicina Laboral, la entidad mediante oficio de fecha 06 de marzo de 2020 informó que al accionante ya se le había comunicado que la entidad había reconocido a su favor las incapacidades generadas entre el 27 de octubre de 2018 hasta el 08 de octubre de 2019 y que la suma reconocida sería abonada a la cuenta bancaria autorizada por el accionante.

El mismo día, esto es, el 06 de marzo de 2020 siendo las 10:10 a.m., se comunicó con el Despacho el señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO** (según constancia que antecede) quien informó que ya le había sido consignada la suma correspondiente a los periodos dejados de cancelar por **COLPENSIONES** con motivo del subsidio de incapacidad.

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de **COLPENSIONES**, se dio cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente propuesto por la parte actora.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. **La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos**”¹ (resaltado del Despacho).*

¹ Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado que se adelantaron las acciones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: NEGAR LA APERTURA del presente incidente de desacato, iniciado por el señor **FERNANDO ANTONIO VELASCO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 018 DE:

10 MAR 2020

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

09 MAR 2020

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 10 MAR 2020

Secretaria, YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO